

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 1403

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00261-00

Accionante: Alba Lucia Valencia Bustamante

Accionados: Fiduprevisora S.A. en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Procede el Despacho a cumplir lo dispuesto en el auto con radicación No. 11001010200201701347 00 del 10 de agosto de 2017¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

I.-CONSIDERACIONES

En Auto Interlocutorio No. 758 del 17 de julio de 2014², se dispuso a admitir la demanda de la referencia, notificándose personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público³.

Posteriormente, ante la revisión efectuada por el titular del Despacho de la época, mediante auto interlocutorio No. 606 del 23 de mayo de 2016⁴, se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción ordinaria laboral por ser ella la competente para dirimir la controversia planteada.

Así las cosas, el presente medio de control le correspondió al **JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual dispuso mediante auto interlocutorio No.

¹ Folio 87 y ss.

² Folio 24 y 25.

³ Folio 32 a 38.

⁴ Folio 70 y 71.

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00261-00

Accionante: Alba Lucia Valencia Bustamante

Accionados: Fiduprevisora S.A. en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

693 del 27 de febrero de 2017⁵, proponer conflicto negativo de competencia y por ende remitir el presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria.

Mediante Auto con radicación No. 11001010200201701347 00 del 10 de agosto de 2017⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se resuelve asignar el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali.

En consecuencia, al contar nuevamente con el expediente referenciado, se procederá a acatar lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, impartándole a la demanda el trámite correspondiente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto con radicación No. 11001010200201701347 00 del 10 de agosto de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio del cual se resuelve asignar el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 758 del 17 de julio de 2014, se dispuso a admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Alba Lucia Valencia Bustamante contra la Fiduprevisora S.A en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de ley correspondiente a la presente demanda y que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁵ Folio 76 a 82.

⁶ Folio 87 y ss.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 507

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Zoila del Carmen Ferrer Rivadeneira
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **27 de febrero de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No.6, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Delgado Perdomo', written in a cursive style with large, flowing letters.

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutório No. 751

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edinson Arnoby Díaz Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría del Deporte y la Recreación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **EDINSON ARNOBY DÍAZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado N° 2014416200025321 de fecha 05 de mayo de 2014, TRD: 4162.0.10.1.853.002532; Radicado Padre: 2014411100395062, mediante el cual se niega la vinculación laboral del accionante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1² de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el plenario a folios 8 y 9, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 3 de marzo de 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el día 9 de junio de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía junto con la competencia de éste Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2⁵, por tratarse el presente de un proceso contencioso laboral.

Sin embargo, al interior del plenario se observa que la presente demanda no tiene estimación de cuantía alguna, razón por la cual conforme lo dispuesto en el artículo 157⁶ de la Ley 1437 de 2011, este despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁷ ibídem.

De otra parte, este Despacho no encuentra acreditado el requisito del anexo de la demanda establecido en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, referente a “*la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso*”, puesto que el apoderado de la parte actora no allega copia del oficio radicado N° 2014416200025321 de fecha 05 de mayo de 2014, TRD: 4162.0.10.1.853.002532; Radicado Padre: 2014411100395062, mediante el cual se niega la vinculación laboral del accionante, mismo acto del que se pretende la declaratoria de nulidad.

Por último, tampoco se aporta el poder otorgado por el demandante, el señor Edinson Arnoby Díaz Rojas a su apoderado, conforme lo exige el artículo 84.1⁸ de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **EDINSON ARNOBY DÍAZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Art. 155. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁸ **Artículo 84 CGP. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edinson Arnoby Díaz Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría del Deporte y la Recreación

las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, aportando a su vez copia del acto acusado conforme lo dispuesto en el artículo 166.1 ibídem y el poder exigido por el artículo 84.1⁹ de la Ley 1564 de 2012, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁹ Artículo 84 CGP. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 845

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00111-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: **FERNANDO CAICEDO CORTES**
 Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **FERNANDO CAICEDO CORTES** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 14 de octubre de 2016¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$20.467.227³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 11, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 3 de abril del año 2017, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 22 de febrero de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

¹ Folios 1 a 5.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folios 24 y 25.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **FERNANDO CAICEDO CORTES** contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00111-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: FERNANDO CAICEDO CORTES Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA y CINDY TATIANA TORRES SAENZ** con tarjeta profesionales Nos. 112.907¹³, 120.489¹⁴ y 222344¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 1y 2.

¹³ Folio 2.

¹⁴ folio 2.

¹⁵ folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1400

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Olga Lucia Murillo Navarro
Demandado: ICBF

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Olga Lucia Murillo Navarro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, dada su condición de madre comunitaria.

CONSIDERACIONES

En los procesos en que se demande la nulidad de un acto administrativo, o nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos previstos en el CPACA:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Dicho requisito, se debe entender atemperado a las previsiones del artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se dirija a obtener la nulidad del acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio. En tal medida, el acto administrativo objeto de control judicial, es aquel, que considerando las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, lesiona o vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sin perder de vista, que ante la jurisdicción contencioso administrativa se demandan únicamente los actos definitivos, entendidos en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, como “los

que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el caso concreto, encuentra el despacho que la demanda **debe adecuarse a fin de que las pretensiones de la misma, individualicen el acto administrativo definitivo allegado en los anexos**, mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar niega el reconocimiento del contrato realidad.

Por otra parte, con la demanda no se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, establecida en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que se allegue al proceso la constancia respectiva.

Así mismo, debe realizarse la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la misma normatividad, que al respecto señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora Olga Lucia Murillo Navarro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de DIEZ (10) días, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1388

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Mireya Osorio Bedon
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ALBA MIREYA OSORIO BEDON** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 1139 del día 29 de agosto de 2016¹, mediante el cual se da por terminada la incorporación de la accionante como funcionaria de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia, se solicita ordenar el reintegro de la señora Osorio Bedon, en el mismo cargo.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$8.208.720**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el plenario a folios 19 y 20, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 3 de marzo de 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el día 27 de diciembre de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folio 10.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 26.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Mireya Osorio Bedon
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA.

Se resalta que al no contar con la constancia de notificación del acto administrativo demandado, requisito consagrado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, es imposible establecer si la misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁸ de la misma norma, razón por la cual resulta improcedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora ALBA MIREYA OSORIO BEDON contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley, allegue la constancia de notificación del acto administrativo demandado, conforme lo estipula el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, al doctor **CESAR HUGO HENAO COREA** con tarjeta profesional No.84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁹ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No 1404

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MARIA ROSA TAPIA CIFUENTES
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora MARIA ROSA TAPIA CIFUENTES en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP – 42874 del 19 de octubre de 2015, la Resolución No. RDP000290 del 7 de enero de 2016 y la Resolución No. RDP 004964 del 8 de febrero de 2016, con las cuales se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante. Como restablecimiento del derecho, pide se conceda la pensión de sobrevivientes a la que dice tener derecho.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda se observa que, salvo lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se cumplen con los demás requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹ y 163² del CPACA.

Por otra parte, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.c³.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011– conciliación extrajudicial-, para el caso en concreto no se hace exigible, dado que el asunto versa sobre el reconocimiento de pensión, que no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Corolario de lo anterior, la demanda debe ser corregida a fin de que se realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la misma normatividad, que al respecto señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora MARIA ROSA TAPIA CIFUENTES en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, realizando la estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor PLINIO SERNA SERNA, con tarjeta profesional No.130077 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1407

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Alicia España Bolaños y otros.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores CARMEN ALICIA ESPAÑA BOLAÑOS (madre del afectado) quien actúa en nombre propio y calidad de representante legal del menor de edad FRANKLIN DAVID ESPAÑA BOLAÑOS (Afectado directo); y CARLOS ALBERTO CHAMORRO ESPAÑA (hermano del afectado) quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños ocasionados al joven FRANKLIN DAVID ESPAÑA BOLAÑOS, en su estadía en el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$40.000.000²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a folio 61 y 62, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 28 de Junio del año 2016 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 01 de Junio de 2016, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 20.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=**\$368.858.500.**

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Alicia España Bolaños y otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores: CARMEN ALICIA ESPAÑA BOLAÑOS (madre del afectado) quien actúa en nombre propio y calidad de representante legal del menor de edad FRANKLIN DAVID ESPAÑA BOLAÑOS (Afectado directo); y CARLOS ALBERTO CHAMORRO ESPAÑA (hermano del afectado) quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**. Imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 01 de Agosto de 2017.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Alicia España Bolaños y otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido¹², a **MAURICIO ARAGON SINISTERRA** con tarjeta profesional No 237.768 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 21 A 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1408

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros.
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los siguientes núcleos familiares:

- 1.- Núcleo familiar encabezado por la señora **Maritza Angulo Rivas (Víctima)**: Francisco Javier Llanos Mosquera (compañero permanente), Breyner Stiven Angulo Rivas (Hijo menor de edad) y Hellen Dayana Granja Angulo (Hija menor de edad), ambos representados legalmente por la señora Maritza Angulo Rivas.
- 2.- Núcleo familiar encabezado por el señor **Manuel Vente (Víctima)**: María Soledad Vente Castillo (hija), Ciro Vente Mancilla (hijo), Livia María Vente Mancilla (hija), Juvenal Vente Mancilla (hijo), Manuel Hernán Vente Mancilla (hijo), todos actuando en nombre propio.
- 3.- Núcleo familiar encabezado por la señora **Domitila Reina Guerrero (Víctima)**: Mercedes Vásquez Reina (hermana) y Melba Vásquez Reina (hermana) quienes actúan en nombre propio.
- 4.- El señor **Miguel Acosta** quien actúa en nombre propio.
- 5.- Núcleo familiar encabezado por el señor **David Mosquera Gutiérrez (Víctima)**: Daniel Mosquera Gutiérrez (hermano).
- 6.- Núcleo familiar encabezado por **Jessica García Valencia (Víctima)**: quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Alex Valencia García (hijo menor de edad), Cristhian David Gracia Valencia (hijo menor de edad), Liz Yajhany García Valencia (hija menor de edad), Ailyn Samay Gonzales García (hija menor de edad) y la señora Ana Celia García Valencia (madre).

La presenta demanda se dirige contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por la afectación de la que fue objeto cada núcleo familiar el día 12 de

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

julio del 2015 debido a la detonación de un artefacto explosivo dirigido contra la estación de policía ubicada en el barrio Nuevo Horizonte del **Municipio de Florida en el Departamento del Valle del Cauca.**

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que son varias las familias que acuden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea considerado su caso. Así las cosas, se analizarán los presupuestos fácticos y procesales de la demanda frente a cada uno de los núcleos demandantes:

1) Núcleo familiar de la señora Maritza Angulo Rivas:

Que una vez analizada la demanda respecto a los hechos de la señora **Maritza Angulo Rivas** y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$29.508.680²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 90, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **27 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

2) Núcleo familiar del señor Manuel Vente:

Respecto a los hechos del señor **Manuel Vente** y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$44.263.020⁵**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 135, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **27 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 9.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ Folio 11.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3) Núcleo familiar de la señora Domitila Reina Guerrero:

De los hechos de la señora **Domitila Reina Guerrero** y su núcleo familiar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$44.263.020⁶**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 166 y 167, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **28 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

4) En cuanto al señor Miguel Acosta:

De los hechos del señor **Miguel Acosta** y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$29.508.680⁷**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 196, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **28 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

5) Núcleo familiar del señor David Mosquera

De los hechos del señor **David Mosquera Gutierrez** y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$29.508.680⁸**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 226 y 227, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **28 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

⁶ Folio 12.

⁷ Folio 14.

⁸ Folio 16.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

6) Núcleo familiar de la señora **María Jessica García**

De los hechos de la señora **María Jessica García** y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión fue tasada en **\$29.508.680⁹**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 261 y 262, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el **28 de julio del año 2017**, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 30 de junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Ahora bien, como consideraciones generales se verificó que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹⁰ y 163¹¹ del CPACA, y fue interpuesta en término¹² de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i¹³, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁹ Folio 18.

¹⁰ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹¹ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹² Fecha radicación de la demanda: 8 de agosto del 2017

¹³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

¹⁴ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por las siguientes personas contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:**

1.- Núcleo familiar encabezado por la señora **Maritza Angulo Rivas (Víctima)**: Francisco Javier Llanos Mosquera (compañero permanente), Breyner Stiven Angulo Rivas (Hijo menor de edad) y Hellen Dayana Granja Angulo (Hija menor de edad), ambos representados legalmente por la señora Maritza Angulo Rivas.

2.- Núcleo familiar encabezado por el señor **Manuel Vente (Víctima)**: María Soledad Vente Castillo (hija), Ciro Vente Mancilla (hijo), Livia María Vente Mancilla (hija), Juvenal Vente Mancilla (hijo), Manuel Hernán Vente Mancilla (hijo), todos actuando en nombre propio.

3.- Núcleo familiar encabezado por la señora **Domitila Reina Guerrero (Víctima)**: Mercedes Vásquez Reina (hermana) y Melba Vásquez Reina (hermana) quienes actúan en nombre propio.

4.- El señor **Miguel Acosta** quien actúa en nombre propio.

5.- Núcleo familiar encabezado por el señor **David Mosquera Gutiérrez (Víctima)**: Daniel Mosquera Gutiérrez (hermano).

6.- Núcleo familiar encabezado por **Jessica García Valencia (Víctima)**: quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Alex Valencia García (hijo menor de edad), Cristhian David Gracia Valencia (hijo menor de edad), Liz Yajhany García Valencia (hija menor de edad), Ailyn Samay Gonzales García (hija menor de edad) y la señora Ana Celia García Valencia (madre).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, imprimiéndole el trámite legal¹⁵ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Angulo Rivas y otros
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁶ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido¹⁷, al doctor **EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO** con tarjeta profesional No. 265.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹⁶ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁷ Folio 35 a 67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1409

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00239-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adelaida Charria y otros.
Demandado: La Nación, el Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali, la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Vivienda y EMCALI EICE ESP.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: JOSE LISARDO LARRAHONDO (afectado), ADELAIDA CHARRIA (afectada) y EDWIN LIZARDO LARRAHONDO (afectado) quienes actúan en nombre propio contra **LA NACIÓN, EL FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y EMCALI EICE ESP.** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños causados a los demandantes con motivo de la demolición de la vivienda que se encontraba ubicada en la Calle 88 N° 2E – 47.

Que una vez analizada la demanda se encuentra que el hecho generador de esta demanda – demolición de vivienda familiar- fue el día **10 de junio de 2015**, desde el día siguiente a la fecha el actor contaba con 2 años para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y poner en conocimiento del juez de instancia su caso, es decir, desde el **11 de junio de 2015** hasta el **11 de junio de 2017** (art. 164.2.i CPACA). Teniendo en cuenta que se solicitó conciliación prejudicial el **08 de junio de 2017** y se expidió constancia de su realización el día **09 de agosto de 2017**, se tenía hasta el **14 de agosto de 2017** para presentar la respectiva demanda. Sin embargo ello no ocurrió así, toda vez que la demanda fue presentada el **31 de Agosto de 2017**, cuando el término para interponerla ya había fenecido por **16 días**.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **rechazará la demanda** (art. 169 CPACA), se ordenará la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda promovida por los señores JOSE LISARDO LARRAHONDO, ADELAIDA CHARRIA y EDWIN LIZARDO LARRAHONDO contra **LA NACIÓN, EL FONDO DE ADAPTACIÓN,**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00239-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adelaida Charria y otros
Demandado: La Nación, el Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali, la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Vivienda y EMCALI EICE ESP.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dr. JUAN CARLOS VALOY RAMOS identificado con la C.C. 94.455.145 y T.P. 227.956 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 506

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Hernán Duque Montoya
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de la presente anualidad, por medio de la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 4 de diciembre de 2017, conforme con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a que las pruebas testimoniales decretadas en dicha diligencia no se podrán practicar y que el perito forense de medicina legal solicitó aplazamiento por no poder asistir a la misma, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada en la audiencia de pruebas celebrada el día 8 de noviembre de 2017 y por tanto, **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **MARTES, 27 de febrero de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 5, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad